



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO Y
OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 1068/2015 SS

Tijuana, Baja California, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1068/2015 SS**, promovido por *****₁, *****₁ Y *****₁, por su propio derecho y nombrando a la primera como representante común en contra de la autoridad **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se confirma la validez de la resolución emitida con motivo del recurso de revocación por la primera autoridad en mención y por otra parte se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la segunda autoridad señalada, y

ANTECEDENTES:

1.1.- Que mediante escrito presentado en catorce de diciembre de dos mil quince, compareció *****₁, *****₁ y *****₁, por su propio derecho y nombrando a la primera como representante común, instaurando demanda en contra de las autoridades **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado:

La resolución recaída al recurso de revocación ***₂ con número de oficio *****₃ de la fecha *****₄ emitida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, sección Procuraduría Fiscal notificada el *****₄.**

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de quince de diciembre de dos mil quince, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, dando contestación dentro del plazo concedido la autoridad Director



General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana; siendo que mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis se tuvo por no contestada la demanda a la diversa demandada Procurador Fiscal del Estado.

BAJA CALIFORNIA

1.4.- El día seis de julio, cuatro de septiembre, dieciséis de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, veintitrés de enero y trece de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades fiscales estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa dictada dentro del Recurso de Revocación interpuesto ante la Procuraduría Fiscal del Estado, quedó debidamente probada en autos con su original que de la misma exhibió la parte actora, consultable a fojas 023 a 025 de autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- El acto impugnado consiste en la Resolución administrativa de fecha *****⁴ dictada dentro del recurso de revocación *****² emitida únicamente por el Procurador Fiscal del Estado, por lo que, no se deduce la intervención de la diversa autoridad señalada como demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Por ello, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponde a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana mencionada en el párrafo que antecede, en atención a lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la citada Ley.

Sin que lo anterior sea obstáculo, para que de ser procedente se analice el acto emitido por la autoridad antes mencionada, el cual es precisamente la materia del recurso de revocación intentado por la parte actora, de conformidad con el artículo 47 segundo párrafo de la Ley que rige a este Tribunal.

CUARTO.- Análisis.- La actora tuvo conocimiento a través de la factura número *****⁵ emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (visible a fojas 020 de autos) que el inmueble que adquirieron a través de un juicio sucesorio, tiene un adeudo por la cantidad de \$*****⁶ con motivo de consumo de agua potable y alcantarillado sanitario.

En contra de la factura en mención y en base al Código Fiscal del Estado promovieron recurso de revocación con fecha de presentación del día *****⁴, ante la Procuraduría Fiscal del Estado; emitiendo resolución decretando el sobreseimiento del medio de defensa intentado, sustentando su determinación señalando que el recibo impugnado es una nota informativa y no así una resolución determinante de un crédito fiscal.

En contra de la resolución administrativa que resolvió el recurso de revocación la parte actora promovió el presente juicio de nulidad, expresando como motivo de inconformidad en contra del sobreseimiento decretado lo siguiente:

Que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada al carecer de análisis y planteamiento jurídico para declarar el sobreseimiento y que debió aplicar la **jurisprudencia 5** de este Tribunal titulada "RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADA."

Argumento que se determina infundado.

El artículo 181 del Código Fiscal del Estado en su primer párrafo establece: "ARTICULO 181.- *Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado, **que determinen créditos fiscales**, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, el causante afectado podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este Título.*"

Del precepto en cita se deduce que como presupuesto procesal del medio de defensa en mención, debe combatirse LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.

De aquí que, la primera cuestión a dilucidar es si la cantidad establecida en la factura número *****5 expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana corresponde a una determinación de un crédito fiscal; a fin de que establecer si se satisfizo el presupuesto procesal contenido en el precepto en cita.

La factura de pago por consumo de agua no constituye un acto administrativo definitivo mediante el cual se determina un crédito fiscal, ya que la naturaleza de dicha factura es meramente informativa siendo esta el medio previsto por la Ley para proporcionar al contribuyente la información que surge del aparato medidor instalado en el predio del consumidor para la verificación mensual del consumo de agua. Por tanto, está exenta de reunir los requisitos constitucionales de los actos de molestia.

En efecto, el legislador local reguló la factura por consumo de agua eximiéndola de ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 68 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California, según se advierte del artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado, y por tanto no constituye un acto administrativo definitivo ni determinante de un crédito fiscal.

La naturaleza de la factura debe considerarse como meramente informativa, lo cual se deduce de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 7, 54, 60, 61, 62 en todas sus fracciones, 63 y 110 de la Ley antes mencionada, constituyéndose como el documento que contiene la información que proporciona el Organismo al usuario a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable dentro del plazo de quince días naturales del periodo mensual facturado; o bien para que dentro de los quince días posteriores a la fecha del vencimiento del pago facturado, se inconforme ante el Organismo si no está de acuerdo con el importe o con el consumo indicado.

Es con esta Inconformidad con la que se da inicio a un procedimiento administrativo que concluye con una resolución que determina si debe regir o no el consumo o importe contenidos en la factura y, en su caso, las sanciones y recargos que correspondan. Esta resolución es la que constituirá en su caso el acto administrativo



definitivo impugnabile vía Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal o en sede administrativa.

BAJA CALIFORNIA De resultar favorable al usuario, no se generarán entonces recargos ni se le impondrá sanción pecuniaria alguna. No es óbice a lo anterior única y exclusivamente en este caso dado el acto administrativo en concreto, lo establecido en el artículo 35 de la Ley que rige a este tribunal, en el sentido de que es optativo para el particular el recurrir el acto a través de un Recurso Administrativo o por medio del Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que esta disposición parte de la premisa de que el objeto de control del recurso o medio de defensa administrativa lo constituya un acto administrativo que por sus características pueda ser impugnado indistintamente ante el Tribunal o en sede administrativa.

Así, la factura por consumo de agua no constituye un acto administrativo definitivo, por lo que la existencia de la mencionada inconformidad no la torna impugnabile ante este Tribunal.

La mencionada inconformidad culmina con una resolución que sí es definitiva y por tanto recurrible administrativamente en los términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado de Baja California o directamente ante este Tribunal, tal como lo señala el artículo 35 de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, se advierte del contenido de la factura impugnada, que ésta contiene una cantidad líquida a pagar y una fecha de vencimiento, aunado a que, conforme lo disponen los artículos 16 fracción I y 17 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado de Baja California, de no cubrirse el importe dentro de los quince días naturales al periodo facturado procede el pago de accesorios legales y su cobro puede realizarse coactivamente. En relación a lo anterior, resulta importante establecer a quien corresponde la determinación del crédito por consumo de agua potable.

Conforme lo dispone el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. La Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado de Baja California no contiene disposición expresa que revele que corresponde a la CESPT la determinación de los créditos fiscales **cuando funcionen los medidores instalados** en los predios.

El artículo 70 de la ley mencionada establece los **casos de excepción** en que la CESPT puede estimar la cantidad a pagar en concepto de derechos por consumo de agua. Siendo ésta la Ley especial que regula la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, es la que debe aplicarse, no obstante lo establecido por el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos

del Estado de Baja California, porque esta regula la organización de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos en los Municipios del Estado y no los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio de agua potable.

Así las cosas, debe entenderse que cuando el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado establece que corresponde a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación y su fijación en cantidad líquida, percepción y cobro, debe entenderse que se estará en este supuesto, únicamente en los casos en que expresamente lo disponga la Ley especial, que es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado.

Toda vez que corresponde al particular autodeterminarse la cantidad a pagar en concepto de consumo de agua, es que el legislador eximió de la carga de fundar y motivar el acto autodeterminante o la nota informativa (factura) correspondiente. La nota informativa emitida por la autoridad demanda permite que el usuario reciba del organismo la información suficiente a fin de estar en aptitud de cubrir los derechos por servicio de agua potable en los términos y plazos de ley.

En las relatadas condiciones, se puede asegurar que la factura contiene una cantidad líquida relativa al consumo registrado y una fecha de vencimiento con el objeto de facilitar su pago, es decir, se proporcionan mayores elementos al contribuyente para la determinación y le será más fácil y cómodo el cumplimiento de su obligación, cumpliéndose así con los principios de sencillez, economía, y comodidad que rigen en materia de autodeterminación.

Se generarán accesorios y procede el cobro mediante el procedimiento económico-coactivo si no se cubren los derechos dentro del plazo de quince días naturales posteriores al periodo facturado, en razón de que esas son las consecuencias que ocasiona la omisión en el pago oportuno establecidas en los artículos 27 y 111 del Código Fiscal del Estado, y la razón de que el plazo comience a partir del periodo facturado y no a partir de su notificación es que al determinación corresponde al contribuyente, pues si correspondiera a la autoridad esta empezaría a contar a partir de la fecha en que haya surtido efectos su notificación en los términos de la fracción I del artículo 23 del Código Fiscal del Estado.

En relación con la **Jurisprudencia número 5** emitida por este Tribunal que se transcribe enseguida, es necesario señalar que **es inaplicable al caso que nos ocupa.**

JURISPRUDENCIA 5

RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU

VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO. La manifestación que hace la autoridad demandada en el sentido de que dicho "recibo" no configura un acto administrativo impugnabile en juicio por no contener un mandamiento de autoridad que requiera estar fundado y motivado, y que sólo es una notificación de adeudos sin efectos ejecutivos, es inexacta por lo siguiente: En primer término, para efectos de su impugnación en juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, basta para autorizar su examen que se trate de un acto o resolución del género administrativo emanado unilateralmente de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal, que contenga una determinación dirigida a obtener una conducta de su destinatario, cuya omisión eventual le traiga aparejada consecuencias gravosas a su interés. Es el caso que el documento aludido reúne dichos extremos, al señalar en forma líquida una cantidad de dinero a pagar por concepto del consumo y servicio prestado, determinada unilateralmente por la autoridad y fijándosele un plazo de vencimiento para su pago. En segundo lugar, si bien es cierto que dicho documento no tiene formalmente los elementos de un mandamiento con efectos ejecutivos, cierto es también, que materialmente entraña una determinación y liquidación de derechos por consumo de agua, lo que conforme al artículo 22 de la Ley Estatal de las Comisiones de Servicios Públicos de Baja California, constituye un crédito fiscal, mismo que al notificarse mediante entrega del susodicho documento, incide en la esfera jurídica del gobernado con efectos vinculatorios, habida cuenta que por un lado, de no pagarse en el plazo legal, necesariamente le producirá los efectos legales de la mora, que entre otros, son los recargos, como lo señalan los artículos 15, 16 Y 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Agua Potable en el Estado de Baja California, sin perjuicio de la reducción del servicio; y por otro lado, de no inconformarse contra la lectura del consumo medido, contenido en el precitado documento, se tendrá como definitiva, de conformidad con el artículo 63 de ese mismo ordenamiento legal. De donde se concluye que el mal llamado recibo no es simplemente la notificación de adeudo, como lo afirma la demandada, sino que es en realidad jurídica un acto administrativo que vincula a su destinatario a conducirse en forma determinada, causándole así una molestia al mismo y que por consiguiente para su validez y eficacia jurídica no sólo debe estar motivado, sino también fundado, en cumplimiento del artículo 16 constitucional en concordancia con el 83 fracción II de la ley de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo 08/89 Universidad Nacional Autónoma de México vs Secretaría de Finanzas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 25 de mayo de 1990.

Juicio Contencioso Administrativo 18/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Sentencia emitida por la Primera Sala, de fecha 29 de mayo de 1991, confirmada en ejecutoria del Pleno, de fecha 31 de julio de 1991, por unanimidad de votos.

Juicio Contencioso Administrativo 65/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras



autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 2 de diciembre de 1991.

BAJA CALIFORNIA

Lo anterior es así en razón de que esta Jurisprudencia se originó de las ejecutorias emitidas por la Primera Sala de este Tribunal el veinticinco de mayo de mil novecientos **noventa**, dos de diciembre de mil novecientos **noventa y uno** y treinta y uno de julio de mil novecientos **noventa y uno, siendo que los enunciados normativos de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable interpretados en tales fechas fueron modificados mediante decreto número 301 publicado el cuatro de diciembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado.**

Mediante dicho decreto, se reformaron 79 artículos, se adicionó uno y se derogaron dos, cambiando sustancialmente el sistema jurídico aplicable, es decir, el criterio sustentado en la Jurisprudencia 5 surge de una interpretación de un sistema normativo distinto al vigente, resultando de particular notoriedad, que se reformaron los artículos 61, 62 (también adicionado) y 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, de tal manera que de tales reformas devienen diferencias sustanciales como las siguientes:

a) Antes de la reforma, la lectura del medidor se contenía en una nota oficial que se notificaba al usuario, ya que se debía entregar al interesado o a la persona con la que se entendiera la visita, quien debía firmar de recibido. Después de la reforma, la lectura del medidor está contenida en una factura, la cual no es obligación notificarla al usuario, ya que únicamente se prevé que se entregará en el domicilio donde se ubica el predio, giro o establecimiento de la cuenta, por cualquier medio que determine el Organismo, y que, en caso de no recibirla, el usuario deberá solicitarla en las oficinas de las recaudaciones adscritas al organismo.

b) Antes de la reforma no se establecía como dato que debía contener la nota oficial (hoy factura) el importe del consumo registrado, sino solamente el consumo registrado por el aparato medidor.

c) Anterior a la reforma, el artículo 62 establecía los datos que debía contener la nota oficial, sin que se indicara que eran los datos mínimos, como actualmente lo señala el mismo precepto.

d) Previo a la reforma, el artículo 63 establecía que el particular se podría inconformar contra el consumo registrado y posterior a la misma, establece que la inconformidad se realizará respecto del consumo de agua potable registrado o el importe del mismo.

Con motivo de tales consideraciones, lo que aquí se resuelve, tiene su origen en enunciados normativos distintos a los analizados por este órgano jurisdiccional para emitir la Jurisprudencia 5, la cual no resulta aplicable. En tal sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Jurisprudencias 1/2017 y 2/2017 publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinticinco de agosto del año en curso que señalan:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2017 FACTURA POR CONSUMO DE AGUA EMITIDA POR EL ORGANISMO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES MERAMENTE INFORMATIVA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016). La factura por consumo de agua emitida por el Organismo encargado del Servicio de Agua Potable, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que su naturaleza es meramente informativa, toda vez que es el medio previsto por la ley para proporcionar al contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua. Lo anterior se concluye de la interpretación armónica de los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el sentido de que la factura por consumo de agua es el documento que contiene la información que proporciona el organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable del periodo mensual o inconformarse ante el mismo organismo al no estar de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley en cita; iniciándose con dicha inconformidad el procedimiento administrativo que concluirá con la resolución que determine si deben o no regir los consumos registrados y su importe, imponiendo en su caso, las sanciones y accesorios que legalmente correspondan. La resolución que resuelva tal inconformidad constituirá un acto administrativo definitivo impugnabile en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California o en el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley que lo rige. Además, debe interpretarse que la factura por consumo de agua no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal, dado que tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 BIS del Código Fiscal del Estado, y el legislador local, en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, reguló la factura eximiéndola de ajustarse a los requisitos para los actos de molestia, y una interpretación en sentido contrario, implicaría que el legislador pretendió regular la determinación de un crédito fiscal sin reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es inadmisibile y, por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrada Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2017 JURISPRUDENCIA NÚMERO 5 DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE.

Mediante Jurisprudencia 5 de rubro "RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO" este Tribunal estableció que el recibo por consumo de agua constituye un acto administrativo de molestia, impugnabile en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, el criterio sustentado en dicha jurisprudencia se fundamenta en un sistema normativo previo a la reforma contenida en el decreto número 301, publicado el 4 de diciembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que modificó sustancialmente el sistema normativo que reglamenta el servicio de agua potable. En efecto, entre el sistema normativo vigente antes de la reforma del 4 de diciembre de 2009 y el actual, se aprecia que existen diferencias sustanciales, tales como que la lectura del medidor se contenía en una nota oficial que se notificaba a la persona con la que se entendiera la visita, quien debía firmar de recibido, y en el sistema vigente la lectura del medidor se contiene en una factura, que no es obligatoria notificar personalmente al usuario, ya que solo prevé que será entregada en el domicilio que corresponda al predio, a través de cualquier medio que el organismo determine y, que en caso de no recibirla deberán solicitarla en las oficinas recaudadoras adscritas al organismo. Así mismo, existen diferencias entre los datos que debía contener la nota oficial y las que contiene actualmente la factura, toda vez que anteriormente no se establecía el importe del consumo registrado, sino solamente el consumo registrado por el aparato medidor, además de que no se indicaba que los datos eran mínimos, y en consecuencia se establecía que el particular se podía inconformar solamente contra el consumo registrado, y no como actualmente establece la ley que también se puede inconformar contra el importe del mismo. Por lo tanto, la interpretación realizada a la ley que reglamenta el servicio de agua potable vigente, se efectúa respecto de disposiciones distintas a las interpretadas por la Jurisprudencia Número 5, lo que la vuelve inaplicable para los casos que versan sobre tales normas al derivar de disposiciones no vigentes.

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrada Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por



unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

BAJA CALIFORNIA Dado lo anteriormente expuesto, es que se declara infundado motivo de inconformidad expresado por la actora, al considerarse suficientes los fundamentos y motivos expresados en la resolución impugnada para concluir que la factura emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana no es un acto administrativo definitivo susceptible de ser impugnado a través de medio de defensa en sede administrativo ni a través del juicio contencioso, por lo que, en estas condiciones, se declara la validez del acto combatido, consistente en la resolución de fecha *****⁴ emitida por el Procurador Fiscal del Estado.

Lo anterior, hace innecesario el estudio de las diversas inconformidades expresadas en contra del acto origen del recurso de revocación intentado.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones II y III, y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando III de esta resolución, y con sustento en los artículos 40 fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio únicamente en lo que corresponde a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

SEGUNDO.- Atento a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo, se declara la validez del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de fecha *****⁴ emitida por la autoridad Procurador Fiscal del Estado.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Recurso de Revocación, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 1, 3 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Factura, con 2 en página 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 3.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
--	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1068/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/14-10-2024

